



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 079 2022-GR-APURIMAC/IGG.

Abancay, 25 FEB. 2022



VISTO:

El Expediente PAD N° 141-2021-STPAD, Resolución N° 01-2022-GR-APURIMAC/D.RR.HHyE. de fecha 05 de enero del 2022, el Informe Final del Órgano Instructor N° 005-2021-GR. APURÍMAC/DRA., de fecha 29 de Noviembre del 2021, La Resolución del Órgano Instructor N° 04-2021-GRAP/11/DRA, de fecha 15 de octubre del 2021, e Informe de Precalificación N° 034-2021-STPAD, de fecha 15 de octubre del 2021; y demás actuados;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;



Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



079

administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. 17. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**

Sobre los hechos descritos:

Que, mediante Oficio N°068-2021-GR.APURIMAC-04/OCI de fecha 16 de febrero de 2021 emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional Ronald Briceño Barrientos resuelve declarar la prescripción de los hechos imputados contra la empresa SIWMAR S.A.C. consistente en presentar información inexacta como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N°005-2016-GRAP-Primera Convocatoria con referencia en la Resolución N°2511-2020-TCE-S1 de 25 de noviembre 2020 en el numeral 7, se señala que: "(...) la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista ha sido presentada ante el OSCE el 10 de diciembre de 2019 (recibida el 12 de ese mismo mes y año por el Tribunal); es decir más de ocho (8) meses después de haberse prescrito la supuesta infracción (22 de marzo de 2019), **a pesar de contar con los indicios suficientes para formular su denuncia desde el año 2017;** consecuentemente (...), realicen las actuaciones correspondientes, a fin del deslinde de responsabilidad (...);

Que, mediante Informe N°085-2021-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 12 de febrero de 2021 emitido por la Directora de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac Maribel Portillo Gonzales dando referencia de la Resolución N° 211-2020-TC-S1 de fecha 25 de noviembre 2020 que declara la prescripción de los hechos imputados contra la empresa SIWMAR S.A. con RUC N° 20527264333 consiste en presentar información inexacta como parte de su oferta en el marco de la adjudicación simplificada N°005-2016-GRAP-Primera Convocatoria (...);

Que, asimismo, que dentro de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado (OSCE) sanciona a la empresa



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



079

SIWMAR S.A. con RUC N° 20527264333 por un periodo de 36 meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el estado por la presentación de documentación falsa como parte de su oferta en el marco de la adjudicación simplificada N°005-2016-GRAP - Primea Convocatoria (...);

Que, con Memorandum N° 072-2021-GR.APURIMAC/GR de fecha 16 de febrero 2021 emitido por el Gobernador Lic. Baltazar Lantaron Núñez remite la documentación indicada a los efectos de que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios se disponga el inicio de las investigaciones preliminares, conducentes a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 34-2021-STPAD, de fecha 15 de octubre del 2021, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apurímac concluye que, habiendo actuado dentro del marco de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás normas recomienda que se debe efectuar y dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Servidor **PALOMINO FLORES HENRY**, por presuntamente haber vulnerado las normas establecidas en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por las conductas tipificadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 Inciso d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, con Resolución del Órgano Instructor N° 04-2021-GRAP/11/DRA, de fecha 15 de octubre del 2021, se resuelve apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra del Servidor **PALOMINO FLORES HENRY**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento; habiéndosele notificado mediante Cédula de Notificación N° 004-2021-GR. APURIMAC/DRA, en fecha **15 de octubre del 2021**;

Que, mediante Informe Final del Órgano Instructor (Informe Final N° 05-2021-GR-APURIMAC/GR), de fecha **29 de Noviembre del 2021**, se determina sancionar con **AMONESTACION ESCRITA**, por vulnerabilidad del inciso d) **La Negligencia en el Desempeño de sus Funciones**, establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley General del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución N° 01-2022-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E., de fecha 05 de Enero del 2022, se resuelve Derivar el Expediente al Titular de la Entidad a fin que Declare la Prescripción para proseguir con el procedimiento sancionador, e contra del Servidor **PALOMINO FLORES HENRY**, por negligencia en el desempeño de sus funciones;

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



079

toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria**";

Que, mediante precedente de observancia obligatoria, Resolución de la Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos durante el Estado de Emergencia, se estableció en la suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**

Sobre el análisis de los hechos descritos:

Que, estando dentro de este contexto, se tiene que, en el presente expediente, los hechos que acarrearían una posible responsabilidad administrativa, deviene por haber presentado el contratista en el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada – SM -5-2016-GRAP-1, en fecha 22 de marzo del 2016, los documentos de su oferta donde contenía la supuesta información inexacta. En esa fecha se habría cometido la infracción, habiendo transcurrido más de 4 años desde de la comisión de la supuesta falta. **En este caso se toma en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC25**, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (03) años de cometida la presunta falta. Desde cometida la presunta falta a la fecha de puesto en conocimiento del Titular de**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



079

la Entidad, ello tomando en cuenta, el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 es decir tres meses con 14 días, por lo que torna incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, por lo que deberá procederse declarar la prescripción; sin perjuicio de ponerse en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional a fin de que realice las acciones conforme a sus atribuciones; todo ello conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que refiere: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;



Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA PROSEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Servidor PALOMINO FLORES HENRY, *por negligencia en el desempeño de sus funciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Regístrese y Comuníquese.



ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GRAP.
EPQ/ST.